ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 923

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La **Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 923**, tienen el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este **Informe Positivo**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 923 tiene el propósito de establecer la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el caso de una Declaración Emergencia o Desastre", a los fines de definir agentes del orden público y establecer claramente que funcionarios se considerarán agentes del orden público para los fines de esta Ley; autorizar al Gobernador a activar a los agentes del orden público ante una emergencia o desastre; establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados bajo esta Ley; disponer sobre la unificación de los principales componentes de seguridad pública ante una declaración de emergencia o desastre; disponer sobre un Cuerpo de Oficiales de Paz.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración establece que, en Puerto Rico existen diversas agencias que realizan arrestos por violaciones a estatutos legales, las cuales, en situaciones de emergencia o desastre, se les debe ampliar sus facultades. Esto, con el objetivo de otorgarle un poder para asegurar el orden y la seguridad ciudadana. Este poder que el Gobierno otorga se le asignaría a estos agentes del orden público, con el fin de ayudar a la Policía y a las entidades de seguridad, en el

patrullaje, protección, rescate, vigilancia y otras funciones, según el Estado entienda y se amerite. Esto permitiría mayores recursos de personal, vehículos y equipo para salvaguardar la seguridad pública en situaciones de emergencia. Para ello, es necesario definir el concepto "agente del orden público" y dejar claro que personal se consideraría incluido bajo este concepto.

Al presente, existen varias disposiciones legales que definen el concepto "agente del orden público". Entre ellas, la Ley 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2019", la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Transito", la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, que definen el término "funcionarios del orden público" y ahora en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", que define el concepto de "agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico".

Es necesario agrupar a los agentes del orden público para que, durante una declaración de emergencia o desastre, emitida por el Gobierno de Puerto Rico, puedan colaborar al unísono, siendo éstos un capital humano necesario para garantizar la gobernabilidad, el orden público, el buen funcionamiento institucional, la coordinación y la armonía de las instituciones públicas y privadas.

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto de dos poderosos huracanes. El 6 de septiembre de 2017, el huracán Irma, un huracán categoría 5, afectó gran parte del noreste de Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de Vieques y Culebra. Tras ese fenómeno atmosférico, y mientras terminábamos de lidiar con los estragos del huracán Irma, el 20 de septiembre de 2017, todo Puerto Rico sufrió los efectos catastróficos del huracán María, donde sobre un millón de residentes de Puerto Rico estuvieron sin servicio de energía eléctrica. De hecho, el huracán María, un devastador huracán categoría 4, no solo afectó la infraestructura de energía eléctrica, sino que la infraestructura de telecomunicaciones también se vio severamente afectada, quedando inoperantes hasta el punto de establecer un precedente de destrucción nunca antes visto en la historia moderna de Puerto Rico.

Justo después de la embestida del huracán, Puerto Rico quedó incomunicado en su totalidad, ya que las telecomunicaciones dependen de la energía eléctrica. Durante la etapa crítica de rescate de vidas, los trabajadores de primera respuesta y la Policía de Puerto Rico, no podían comunicarse. Tampoco pudo hacerlo la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, en inglés). Ni siquiera la Guardia Nacional tenía sistemas de comunicación.

Incluso, el paso del huracán María trastocó los planes de seguridad de la Policía de Puerto Rico, cuyas prioridades fueron escoltar camiones de distribución de

combustible en la isla, dirigiendo el tránsito en las intersecciones, vigilancia preventiva en estaciones de gasolina y bancos, arrestos por violaciones al toque de queda y los saqueos a los comercios. Los policías trabajaron turnos de doce horas, sin tan siquiera saber de sus familiares y los daños ocasionados en sus propiedades.

De otra parte, en situaciones de emergencia o desastre, como la que se experimentó en Puerto Rico, luego del azote de los huracanes Irma y con mayor intensidad María, es meritorio que se cuente con un Cuerpo de Oficiales Paz compuesto por oficiales del orden público federal, que puedan dar apoyo a las fuerzas del orden público estatales. Esto, con el objetivo de atender efectivamente la multiplicidad de asuntos de seguridad que se generan en las situaciones de emergencia o desastre. Así las cosas, nuestros agentes del orden público tendrían el refuerzo y apoyo de otros funcionarios de ley y orden.

Es por esta razón, que se hace imperativo que esta Asamblea Legislativa deje claramente establecido quienes son los agentes del orden público en nuestro país, que estarán habidos para ejecutar de forma unificada y a su vez, para que puedan colaborar activamente durante una emergencia o desastre. Además, poder establecer un protocolo de intervención en el manejo de emergencias o desastres y que en caso de una declaración de emergencia el Gobernador pueda activar a los agentes del orden público, según se establece en esta legislación, para proteger a los ciudadanos de Puerto Rico. Esto, con el propósito de ayudar a lidiar mejor con emergencias y desastres futuros. Es menester la aplicación de un enfoque unificado y coordinado para la atención de incidentes de emergencia, no solo durante éstos, sino luego de los mismos. Los protocolos de actuación son creados con el fin de no improvisar en casos de emergencias, ya que estos son más específicos que los planes de emergencia. El desarrollo de la atención de un desastre debe obedecer a un orden preestablecido donde se articulen operativamente los niveles de coordinación y operación.

Para la evaluación de la esta pieza legislativa, la Comisión de Seguridad Pública evaluó los memoriales sometidos a la Comisión de Seguridad Pública del Senado por parte Departamento de Seguridad Pública, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Oficina de Administración de Tribunales del Tribunal General de Justicia, a la Guardia Nacional de Puerto Rico, a la Autoridad de los Puertos, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y al Departamento de Salud.

Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), favorece la legislación propuesta. Expresa el DCR que esta legislación es cónsona con una visión unificada y centralizada del Gobierno, como un ente que debe ser responsivo a las necesidades de la gente y lo que resulte imperativo del servicio público. No obstante, recomienda que la activación de cualquiera de los agentes del orden público tiene que darse de manera armoniosa con las funciones inherentes de dicho personal en la institución correccional. Por lo que, toda activación de personal del orden público se dé previa coordinación y notificación con la Oficina del Secretario de Corrección y Rehabilitación, para que se active un protocolo y plan de acción a seguir. Esto, con el fin de asegurar la integración efectiva del personal a la atención de la emergencia y garantizar la seguridad y funcionamiento de la institución correccional.

Por lo que expresan es necesario que la persona que cada agencia active sea adiestrada, re adiestrado o formado en desarrollo profesional o educación continua para tener las destrezas y herramientas necesarias para dar asistencia en situaciones de emergencia o desastre. Incluyendo manejo básico de primeros auxilios, manejo de crisis, aspectos básicos de rescate y otras áreas inherentes al manejo de emergencia. Así también, recomienda que se debe establecer, si para este personal existe inmunidad legal frente a cualquier acción legal que se tome contra estos por su intervención durante la emergencia, siempre que no envuelva intención criminal. Por consiguiente, sugieren que se debe autorizar a cada agencia o entidad que tenga agentes del orden público a adoptar nueva reglamentación o enmendar y atemperar su reglamentación órdenes administrativas o circulares existentes para cumplir y hacer cumplir esta Ley.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expresa que la intención de la medida es loable. No obstante, expresan que no favorecen el P. del S. 923, por las siguientes razones; se oponen a que sea el Secretario del Departamento Seguridad Pública quien tome la determinación de activar los agentes del orden público, ya que los miembros del Cuerpo de Vigilantes en caso de emergencia responden a la Secretaria del DRNA. Además, que el DRNA quedaría desprovisto de estos funcionarios esenciales ante situaciones de emergencia. Expresaron que cualquier otra función ajena a las encomiendas que tiene el Cuerpo de Vigilantes podría tener como consecuencia el que se diluya la razón que justifica la existencia del Cuerpo de Vigilantes como guardián y custodio de los recursos naturales.

Así las cosas, destacaron que dentro de las funciones del Cuerpo de Vigilantes del DRNA, se encuentran, realizar arrestos por tentativa o violación de leyes, inspeccionar y requerir presentación de permisos, emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias por violaciones de leyes, realizar registros conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, llevar a cabo vigilancias, y participar de operativos en conjunto

con agencias estatales y federales. El DRNA, en su memorial explicativo, enumeró las facultades de los miembros del Cuerpo de Vigilantes. Sin embargo, estableció que el ámbito de acción del Cuerpo de Vigilantes se circunscribe principalmente en hacer cumplir legislación o normativas que contenga previsiones referentes a la protección, custodia, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Concluyen que la medida busca equiparar al Cuerpo de Vigilantes con los miembros de la Policía, y se oponen a esto. Según su punto de vista, se afectarían legislaciones o disposiciones laborales.

Departamento de Justicia (DJ)

En su memorial explicativo, el Departamento de Justicia, expresa que tiene objeción a la medida según fue radicada, ya que entiende que algunos aspectos resultan un tanto confusos, y otros podrían levantar cuestionamientos constitucionales. Por lo cual, el Departamento recomienda hacer varias enmiendas y estaría en posición de avalar la continuación del trámite legislativo del P. del S. 923, una vez los puntos que señalan a continuación, sean atendidos. En ese sentido, hacen las siguientes observaciones y/o recomendaciones. Proponen cambiar el título de la medida para que se titule: "Ley para establecer las funciones de los agentes del orden público en el caso de una declaración de estado de emergencia en Puerto Rico", ya que expresan el título actual, no refleja su efecto jurídico. Recomendaron que la definición de Agentes de Orden Público, se configure como un Artículo separado.

De otra parte, destacaron que tanto los Alguaciles del Tribunal General de Justicia y los Alguaciles de los Tribunales Federales con jurisdicción en Puerto Rico, no son empleados adscritos a la Rama Ejecutiva. Por consiguiente, entienden esto constituye una violación al principio constitucional de separación de poderes, el Departamento de Seguridad Pública modificar definiciones, reenumerar y otros.

Por último, expresan que, en la definición sobre Desastre, en lugar de hacer referencia a muertos y/o lesionados, debería leer muerte y/o lesiones corporales graves. También establecen que en lugar de hacer referencia a que los agentes de orden público, sean nombrados, debe dirigirse el lenguaje a que serán activados. A su vez, expresan debe incorporarse un lenguaje que indique, que los agentes a ser activados serán los que cumplan con los requisitos para ser activados en función de este Proyecto de Ley.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública expresa en su memorial explicativo, que reconocen la intensión legislativa del Proyecto del Senado 923, pero proponen unas enmiendas, entre ellas, aclarar que no está siendo derogada la Ley Núm. 20-1995, según enmendada. Por lo cual, sugieren las siguientes recomendaciones; que se enmiende la

medida para disponer que la misma no alterará ni modificará la Ley Núm. 20-1995; proponen que se incluya la siguiente oración: "Esta medida no alterará, modificará ni alterará las disposiciones cobijadas en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Publica"; también para que se incluya la siguiente enmienda: "Que, ante la declaración de una emergencia, el Gobernador de Puerto Rico tendrá el poder para activar un Cuerpo de Oficiales de Paz (Peace Officers) para que brinden apoyo y asistencia en el área de seguridad a los agentes del orden público estatales. Dicho cuerpo de Oficiales de Paz estará compuesto por todos los funcionarios de orden público federal o de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, que tengan facultad en ley para efectuar arrestos y que estén en el desempeño de sus funciones, hasta que se emita orden en contrario". Por último, recomienda atemperarlo a lo establecido en la Orden Ejecutiva OE-2017-52.

Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP)

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, antes Comisión de Servicio Público, nos informa que no tiene reparos en endosar el P. del S. 923. Establecen que poseen una división de oficiales inspectores que realizan intervenciones de todo tipo de transporte ya sea de carga o pasajeros para asegurar que los concesionarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), y las personas dedicadas al transporte cumplan con los requisitos en las vías públicas. Sin embargo, en numerosas ocasiones estos oficiales observan violaciones de ley mientras realizan su labor y no tienen la autoridad en ley para poder intervenir como lo pueden hacer los policías de Puerto Rico. No obstante, los agentes del orden público que están adscritos al Programa de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos del NTSP, por ser una división especializada, estos tienen que cumplir con la encomienda que requiere el programa federal, ya que tienen que detallar la labor realizada durante sus intervenciones. Por lo tanto, recomienda que, en este caso toda encomienda se debe tomar en consideración o consultarse con las entidades federales para obtener la aprobación necesaria. Por otro lado, todos los demás agentes del NTSP están a la disposición para brindar servicio y ayuda cuando sea requerido.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto informa que, en el caso de la protección a la vida o propiedades, los agentes del orden público tendrían que completar un adiestramiento ofrecido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. La medida no impacta gerencialmente la estructura organizacional de ninguna agencia, pero requiere un análisis complejo en términos de recursos humanos con el fin de examinar las facultades adicionales que se le estarían delegando a este grupo de empleados. En ese sentido, recomendaron auscultar con la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos.

Empero, desde la perspectiva presupuestaria, podría implicar un impacto fiscal en el cual en estos momentos es indeterminado ya que estarían realizando funciones de peligrosidad. En cuanto a los adiestramientos, expresaron que el Departamento de Seguridad Pública cuenta con el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, bajo el cual el Secretario de dicho Departamento, está facultado a desarrollar y establecer los cursos que el entienda pertinentes para el desarrollo profesional de todo su personal. Así las cosas, el Departamento de Seguridad Pública, deberá considerar y asumir los costos dentro de los recursos conferidos.

De otra parte, recomiendan evaluar si los beneficios y protecciones que se le conceden al Negociado de la Policía en caso de un accidente o desgracia en el cumplimiento del deber se les harán extensivos a todos los agentes del orden público. Finalmente, brindan deferencia a lo que tenga que decir el Departamento de Seguridad Pública y la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, con la responsabilidad de renegociar, restructurar y/o lograr acuerdos con los acreedores sobre toda o parte de la deuda pública o cualquier otra deuda emitida de cualquier ente gubernamental. En esencia, su rol se centra en evaluar medidas que tengan un impacto sobre el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado. Expresa la AAFAF, que el P. del S. 923, no resulta contrario al Plan Fiscal. No obstante, incide sobre las funciones del Departamento de Seguridad Pública y sugiere que se obtenga el insumo de dicho ente.

Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

En su memorial explicativo, la Oficina de Administración de los Tribunales informa que tiene objeciones a la medida, particularmente en cuanto a la inclusión de los Alguaciles del Tribunal General de Justicia en la pieza legislativa ante nuestra consideración. Uno de los fundamentos pertinentes expresados por la Oficina de Administración de los Tribunales, consiste en que el funcionario (Secretario de Seguridad Pública) pertenece al Poder Ejecutivo y estos funcionarios pertenecen a la Rama Judicial. Esto conlleva un menoscabo del control exclusivo de la Rama Judicial, además, no puede prescindir de sus limitados recursos. Entienden que dicho control exclusivo e independencia que en materia de personal la Rama Judicial disfruta, está inspirada en la doctrina de separación de poderes. Igualmente, recomendaron la revisión general de la medida en aras de mejorar la sintaxis, mejorar la organización con el fin de evitar confusión y de mejorar la interpretación.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), informa que, desde el 27 de abril de 2011, existe la Orden Administrativa Número 282 del Secretario del Departamento de Salud, la cual transfirió la División para el Control de Drogas y Narcóticos de la ASSMCA a la Oficina de Investigaciones de dicho Departamento. Esta transferencia incluyó todo el personal de la División, entre ellos se encontraban los Inspectores de Sustancias Controladas. Por tal razón, recomendó se le solicite al Departamento de Salud el análisis de esta medida.

Departamento de Hacienda (DH)

El Departamento de Hacienda no tiene objeción al proyecto. Aunque, para propósitos de uniformidad, recomendaron enmendar el Artículo 1.03, luego de: "Departamento de Justicia y los", para añadir "agentes especiales fiscales, agentes e". Esto, para que lea: "Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda". De otra parte, destacaron que, las funciones que esboza el Proyecto del Senado 923, son cónsonas con las facultades y poderes que ostentan los inspectores (agentes) del Departamento de Hacienda.

Guardia Nacional de Puerto Rico (GNPR)

La Guardia Nacional de Puerto Rico no avala el proyecto por el fundamento indicado de no pertenecer al Departamento de Seguridad Pública y además, que ya el Código Militar establece que tendrán el carácter de funcionarios de orden público, con todos los poderes obligaciones inherentes a tal carácter, cuando el Gobernador así expresamente lo ordene o autorice. En adición, expresaron que el Departamento de Seguridad Pública, no tiene facultad alguna para reglamentar o implementar protocolos aplicables a la Guardia Nacional de Puerto Rico, ya que como tal, tienen una misión federal. Así las cosas, les aplican reglamentos militares promulgados por el Departamento de la Defensa, así como el Negociado de la Guardia Nacional. Igualmente, expresan que al tratarse de una fuerza militar no son una agencia de primera respuesta y debe ser utilizada como último recurso, solo cuando las autoridades civiles no tengan la capacidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos de Puerto Rico. Por todo lo anterior, señalan la aplicación de esta medida no debe incluir a la Guardia Nacional.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) informa en lo pertinente a su memorial que se debe evaluar con el Departamento de Justicia, si en caso de una emergencia se puede integrar a los alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de los Tribunales Federales. Además, informa que se debe atemperar la medida incluyendo que los Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales están adscrito al

Departamento de Seguridad Pública. Así también, las funciones de los Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección y de los oficiales de custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, ambos fueron transferidos al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Asimismo, la Oficina de Servicios con Antelación al Juico, ahora se le conoce como el Programa de Servicios con Antelación al Juicio del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por otro lado, expresa que, en el caso de los Inspectores de la Comisión de Servicio Público, se debe hacer referencia como los Inspectores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

Finalmente, consideran que, dentro de los parámetros que pueda demarcar un protocolo para unificar, durante una emergencia, a los agentes del orden público, estos estarían ejerciendo las funciones asignadas al puesto que ocupan, en cuanto al cumplimiento de las leyes y mantener el orden público. Bajo dicha consideración, estiman que no se afectaría el Plan de Clasificación que rige cada puesto. Conforme a lo informado, reiteraron el apoyo de la OATRH a la intención de la presente medida; sujeto a las observaciones y recomendaciones anteriores.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud, apoya la medida y considera favorable el mismo dentro del contexto de preparación y respuesta en emergencias. De otra parte, traen a la consideración de la Comisión que los inspectores de sustancias controladas no están adscritos a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, sino al Departamento de Salud. Ello en virtud de la Orden Administrativa Núm. 282 del 27 de abril de 2011, que tuvo el efecto de transferir la extinta División para el Control de Drogas y Narcóticos a la creada Oficina de Investigaciones de Sustancias Controladas del Departamento de Salud. Destacaron que esta Oficina tiene como fin primordial evitar el evitar el desvío de sustancias controladas, ello en protección de salud del pueblo de Puerto Rico y desde su traslado al Departamento de Salud ha sido reforzado en beneficio de la población y de los profesionales que solicitan servicios de la misma. Finalmente, recomendaron enmendar la medida para que refleje los Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud, en lugar de Inspectores de Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Acción.

CONCLUSIÓN

La Comisión realizó un análisis sosegado de las ponencias y valora los comentarios sometidos ante su consideración.

La Comisión concuerda con la intención del autor en establecer la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el caso de una

Declaración Emergencia o Desastre", para autorizar al Gobernador a activar a los agentes del orden público ante una emergencia o desastre.

La Comisión de Seguridad Publica del Senado acogió una serie de enmiendas recomendadas en las ponencias, con las cuales se atendieron las preocupaciones presentadas.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 923**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este **Informe Positivo**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Félix G. Lassalle Toro
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(16 DE MARZO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 923

2 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Co-autores los señores *Neumann Zayas y Villafañe Ramos* y la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para establecer la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el caso de una Declaración Emergencia o Desastre", a los fines de definir agentes del orden público y establecer claramente que funcionarios se considerarán agentes del orden público para los fines de esta Ley; autorizar al Gobernador a activar a los agentes del orden público ante una emergencia o desastre; establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados bajo esta Ley; disponer sobre la unificación de los principales componentes de seguridad pública ante una declaración de emergencia o desastre; disponer sobre un Cuerpo de Oficiales de Paz; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen diversas agencias que realizan arrestos por violaciones a estatutos legales, las cuales, en situaciones de emergencia o desastre, se les debe ampliar sus facultades. Esto, con el objetivo de otorgarle un poder para asegurar el orden y la seguridad ciudadana. Este poder que el Gobierno otorga se le asignaría a estos agentes del orden público, con el fin de ayudar a la Policía y a las entidades de seguridad, en el patrullaje, protección, rescate, vigilancia y otras funciones, según el Estado entienda y se amerite. Esto permitiría mayores recursos de personal, vehículos y equipo para

salvaguardar la seguridad pública en situaciones de emergencia. Para ello, es necesario definir el concepto "agente del orden público" y dejar claro que personal se consideraría incluido bajo este concepto.

Al presente, existen varias disposiciones legales que definen el concepto "agente del orden público". Entre ellas, la Ley ~~404-2000, según enmendada~~ *168-2019*, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico *de 2020*", la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Transito", la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, que definen el término "funcionarios del orden público" y ahora en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", que define el concepto de "agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico".

Es necesario agrupar a los agentes del orden público para que, durante una declaración de emergencia o desastre, emitida por el Gobierno de Puerto Rico, puedan colaborar al unísono, siendo éstos un capital humano necesario para garantizar la gobernabilidad, el orden público, el buen funcionamiento institucional, la coordinación y la armonía de las instituciones públicas y privadas.

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto de dos poderosos huracanes. El 6 de septiembre de 2017, el huracán Irma, un huracán categoría 5, afectó gran parte del noreste de Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de Vieques y Culebra. Tras ese fenómeno atmosférico, y mientras terminábamos de lidiar con los estragos del huracán Irma, el 20 de septiembre de 2017, todo Puerto Rico sufrió los efectos catastróficos del huracán María, donde sobre un millón de residentes de Puerto Rico estuvieron sin servicio de energía eléctrica. De hecho, el huracán María, un devastador huracán categoría 4, no solo afectó la infraestructura de energía eléctrica, sino que la infraestructura de telecomunicaciones también se vio severamente afectada, quedando inoperantes hasta el punto de establecer un precedente de destrucción nunca antes visto en la historia moderna de Puerto Rico.

Justo después de la embestida del huracán, Puerto Rico quedó incomunicado en su totalidad, ya que las telecomunicaciones dependen de la energía eléctrica. Durante la etapa crítica de rescate de vidas, los trabajadores de primera respuesta y la Policía de Puerto Rico, no podían comunicarse. Tampoco pudo hacerlo la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, en inglés). Ni siquiera la Guardia Nacional tenía sistemas de comunicación.

Incluso, el paso del huracán María trastocó los planes de seguridad de la Policía de Puerto Rico, cuyas prioridades fueron escoltar camiones de distribución de combustible en la isla, dirigiendo el tránsito en las intersecciones, vigilancia preventiva en estaciones de gasolina y bancos, arrestos por violaciones al toque de queda y los saqueos a los comercios. Los policías trabajaron turnos de doce horas, sin tan siquiera saber de sus familiares y los daños ocasionados en sus propiedades.

De otra parte, en situaciones de emergencia o desastre, como la que se experimentó en Puerto Rico, luego del azote de los huracanes Irma y con mayor intensidad María, es meritorio que se cuente con un Cuerpo de Oficiales Paz compuesto por oficiales del orden público federal, que puedan dar apoyo a las fuerzas del orden público estatales. Esto, con el objetivo de atender efectivamente la multiplicidad de asuntos de seguridad que se generan en las situaciones de emergencia o desastre. Así las cosas, nuestros agentes del orden público tendrían el refuerzo y apoyo de otros funcionarios de ley y orden.

Es por esta razón, que se hace imperativo que esta Asamblea Legislativa deje claramente establecido quienes son los agentes del orden público en nuestro país, que estarán habidos para ejecutar de forma unificada y a su vez, para que puedan colaborar activamente durante una emergencia o desastre. Además, poder establecer un protocolo de intervención en el manejo de emergencias o desastres y que en caso de una declaración de emergencia el Gobernador pueda activar a los agentes del orden público, según se establece en esta legislación, para proteger a los ciudadanos de Puerto Rico. Esto, con el propósito de ayudar a lidiar mejor con emergencias y desastres futuros. Es menester la aplicación de un enfoque unificado y coordinado para la atención de

incidentes de emergencia, no solo durante éstos, sino luego de los mismos. Los protocolos de actuación son creados con el fin de no improvisar en casos de emergencias, ya que estos son más específicos que los planes de emergencia. El desarrollo de la atención de un desastre debe obedecer a un orden preestablecido donde se articulen operativamente los niveles de coordinación y operación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Por la presente se adopta la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre."

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

La Asamblea Legislativa, considera urgente el que los agentes del orden público en Puerto Rico, estén unificados para propósitos de establecer un protocolo para la ejecución coordinada de sus funciones, y poder conocer sus poderes y autoridad legal. Además, es imperativo establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados durante una declaración de emergencia o desastre.

La implantación de un protocolo y un proceso uniforme, para activar y establecer las funciones de los agentes del orden público en caso de una declaración de emergencia o desastre, logrará acciones coordinadas, sensatas y efectivas para proteger a la ciudadanía y evitar un caos en futuros eventos catastróficos en nuestro país.

Artículo 3.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) Agencia -Significa cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, o cualquier otro organismo o entidad de la Rama Ejecutiva.

(B) Declaración de Emergencia o Desastre – Es una declaración oficial hecha por el Gobernador de Puerto Rico decretando una emergencia o desastre.

(C) Desastre - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muerte y/o lesiones corporales graves a personas en una o más comunidades.

(D) Emergencia - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales, municipales o federales, encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, a proteger la salud y la seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

(E) Secretario- Es el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, acorde con lo definido por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Artículo 4.- Agente del Orden Público.

Será considerado Agente del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan

prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a:

A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;

B) Negociado de la Policía de Puerto Rico;

C) Policías Auxiliares;

D) Policía Municipal;

E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales;

F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación;

G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos;

H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos;

I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud;

J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia;

K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.

L) Inspectores del Negociado de Transporte Público

Artículo 5.-Funciones de los Agentes del Orden Público.

Los agentes del orden público tendrán las mismas funciones, facultades y deberes impuestos por las leyes orgánicas que los cobijan. Las agencias tendrán aquellas funciones enumeradas en su ley orgánica, en esta Ley, aquellas asignadas en un Plan de

Reorganización aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con las disposiciones de esta Ley o en leyes posteriores aprobadas a dichos fines.

Cada agencia que tenga empleados los cuales sean agentes del orden público, conforme establecido en esta Ley, vendrá en la obligación de cumplir con los adiestramientos dispuestos para que conozcan sus funciones cuando se haga una declaración de emergencia o desastre. Así también, tendrán las funciones que se establezcan mediante el reglamento a promulgar por mandato de esta Ley. Las funciones descritas en este Artículo y las que se incorporen por vía reglamentaria, se interpretarán como parte de los deberes inherentes de los agentes del orden público, sobre procurar el cumplimiento de leyes y mantener el orden público.

Artículo 6.- Facultades Otorgadas a los Agentes del Orden Público

Luego de una declaración de emergencia o desastre y una vez activados por el Gobernador, los agentes del orden público que cumplan con los requisitos en función con esta Ley, tendrán las siguientes facultades:

(a) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante una declaración de emergencia o desastre;

(b) Investigar la comisión de delito;

(c) Denunciar;

(d) Arrestar;

(e) Diligenciar órdenes de los tribunales; y

(f) Poseer y portar armas de fuego.

Artículo 7.- Adiestramiento.

El Secretario o el personal en quien delegue preparará un programa para que los Agentes del Orden Público, según definido en el Artículo 4 de esta Ley, sean adiestrados en las siguientes materias:

(a) Funciones y Deberes de los Agentes del Orden Público que se activen;

(b) Intervención Vehicular;

(c) Desarrollo de Liderazgo en situaciones de emergencia;

(d) Ley de Armas;

(e) Ley de Vehículos y Transito;

(f) Uso de Fuerza y Derechos Civiles;

(g) Cualquier otro tema que el Secretario entienda necesario.

Para cumplir con lo ordenado en este Artículo, se autoriza a cada Agencia a establecer acuerdos colaborativos con otras agencias y/o con las entidades que así lo ameriten.

Artículo 8.- Activación de Agentes del Orden Público.

En los casos que resulte necesario para la protección a la vida humana o propiedad de los ciudadanos durante una declaración de emergencia o desastre, el Gobernador podrá activar el número de agentes del orden público que estime necesarios, siempre y cuando hayan completado un adiestramiento sobre los preceptos constitucionales y legales aplicables según el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, ofrecido por el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, creado al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada. Disponiéndose, que dicho adiestramiento será según lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. El Gobernador conforme a los

poderes inherentes de su cargo y a los otorgados por esta Ley, podrá excluir de la activación a cualquiera de los Agentes del Orden Público, enumerados en el Artículo 4 de la misma, porque entienda que no sea pertinente incluirlos debido a las circunstancias particulares de la declaración de emergencia o desastre, o porque la Agencia de procedencia así se lo solicite.

Artículo 9.- Cuerpo de Oficiales de Paz (Peace Officers).

Una vez declarada la emergencia o desastre, el Gobernador podrá solicitar asistencia al Gobierno Federal y a su vez, podrá establecer un Cuerpo de Oficiales de Paz "*Peace Officers*", para que brinden apoyo a las fuerzas de seguridad y del orden público estatales. Este Cuerpo de Oficiales de Paz entrará en funciones de ser aprobada la asistencia por el Gobierno Federal, y de ser establecido por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva a tales efectos. Dicho Cuerpo, estará compuesto por oficiales del orden público federal que tengan facultad en ley para efectuar arrestos y que estén en el desempeño de sus funciones, hasta que se emita Orden Ejecutiva en contrario. Los mismos actuarían con plena autoridad y facultad en ley para realizar arrestos y desempeñar todas las funciones de sus cargos por infracciones a las leyes estatales. Esto, bajo los mismos términos y facultades otorgadas a los Agentes del Orden Público estatales. Lo anterior estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 20-1995, según enmendada.

Artículo 10.- Reglamento para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público ante una Declaración de Emergencia o Desastre.

El Secretario en coordinación con los jefes de agencias creará un reglamento por medio del cual se enumerarán las facultades, se definirán las funciones y se establecerá un protocolo para la ejecución de las funciones por parte de estos, de forma coordinada y unificada. Esto, una vez se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, sobre la activación de agentes del orden público en casos de declaración de emergencia o desastre. El Secretario y los jefes de agencia consultarán y solicitarán autorización al Gobierno Federal sobre la inclusión en el reglamento de aquellos Agentes del Orden Público, que por virtud de sus funciones se dediquen exclusivamente a funciones delegadas por disposiciones federales para las cuales se reciben fondos federales con el propósito de ejecutar las mismas. De no contar con dicha autorización en el periodo dispuesto en este Artículo para la promulgación de la reglamentación, serán eximidos de la aplicación esta Ley. Al igual, la presente reglamentación deberá contemplar la integración una vez establecido del Cuerpo de Oficiales de Paz, para que ejecuten lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. El Secretario en coordinación con los jefes de agencia de las agencias que integran los agentes del orden público que se incluyen en esta Ley, tendrán ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de la misma, para cumplir con lo establecido en las disposiciones de esta Ley. En adición, cada Agencia está facultada para promulgar o atemperar su reglamentación a la luz de esta legislación.

Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni

invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 12.- Cláusula de Supremacía y efecto sobre otras Leyes.

La presente Ley no altera ni modifica la Ley 20-1995, según enmendada y tampoco la Ley 20-2017, según enmendada. Salvo las legislaciones señaladas anteriormente, ante cualquier inconsistencia entre otra legislación o reglamentación vigente, y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de la presente legislación.

Artículo 13.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.